



**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1380 – 2017/GRP–CR**

En San Miguel de Piura, a **18 de Julio de 2017**

**VISTO:**

El pedido formulado por la «Coordinadora de Trabajadores Estatales Región Piura COOTERP» ante el pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Piura, reunido en Sesión Ordinaria N° 05-2017 del 26 de mayo de 2017, respecto a su solicitud de apoyo al «Proyecto de ley que establece la base de cálculo para el pago de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de los trabajadores del sector público bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo 276».

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que: «Toda persona tiene derecho a la igualdad ante ley, por tanto nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole». Así mismo, el Artículo 24 de la citada Carta Fundamental, instituye que: «El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual»;

Que, el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, modificado por Ley N° 25224, establece que: «el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios: «se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios»;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que, «en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales». El artículo 2 de la misma norma dispone que, «a partir del 1 de febrero de 1991, déjase sin efecto, transitoriamente, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los Senadores y Diputados»;

Que, por su parte, el artículo 6 de la referida norma dispone que, a partir de febrero de 1991, la remuneración principal de los funcionarios directivos y servidores públicos se rige por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos del referido decreto supremo. Finalmente, el inciso a) del artículo 9 del mismo, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores que se otorgan en base el sueldo remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la remuneración total permanente a excepción de los casos siguientes a) compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo;

Que, de la revisión y verificación de los 10 anexos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se aprecia que en ninguna de las diez (10) escalas y sus respectivos niveles, el monto de la remuneración principal sobrepasa el importe de S/ 48.60 Soles. Así, han transcurrido más de 26 años desde que se promulgó este decreto supremo, y la disposición que tenía carácter transitorio, se ha convertido en permanente, sin que hasta la fecha se haya tomado alguna medida complementaria o modificadorio que pudiera incrementar la base de cálculo de la Compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS) de los trabajadores del sector público bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es por ello que el monto de la Compensación por tiempo de servicios del trabajador que deja de laborar en la actualidad, es similar a la Compensación por tiempo de servicios de un trabajador que cesó en el servicio hace 26 años (de servicio), por cuanto, la Remuneración principal ha sido congelada sin ninguna variación desde el año 1990;



Que, a modo de comparación podemos apreciar las diferencias de los importes por Compensación por tiempo de servicios por 30 años de un servidor público bajo el Régimen laboral público con un servidor público bajo el Régimen laboral privado en los niveles de directivo, profesional y técnico; donde se puede evidenciar claramente que, mientras bajo el Régimen público la base de cálculo para la CTS es ínfima, entonces su CTS por 30 años de servicios resulta que no alcanza una remuneración mensual de un servidor bajo el Régimen privado; es decir, su CTS por 30 años de servicios no alcanza ni el valor de una Unidad impositiva tributaria UIT, en cambio el servidor público bajo el Régimen laboral privado, luego de 30 años de servicios si puede percibir una CTS que supera los S/ 100.000 Soles;

Que, por otro lado, se debe tomar en cuenta que el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, limita indebidamente el tiempo de servicios a solamente 30 años, cuando el tiempo efectivamente laborado del 90% de los trabajadores, supera los 35 o 40 años de servicios; por lo que, la CTS se debe calcular por el número de años efectivamente elaborados. Además, en la actualidad, los ingresos económicos de los trabajadores bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, están compuestas por la remuneración total y en incentivo único que siendo recursos del tesoro público, son transferidos a los Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo 'CAFAE', de cada entidad para el posterior pago a sus trabajadores. En relación a los antecedentes de los CAFAE, tenemos que mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del sector público nacional para la aplicación del Fondo de asistencia y estímulo, así como la constitución, funciones y responsabilidades del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece disposiciones aplicables a los CAFAE de las entidades públicas, en su artículo 1 establece que, «las entidades públicas cuyos trabajadores están sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solo abonarán a sus trabajadores conceptos remunerativos contenidos en la planilla única de pagos»; y, el inciso e) del artículo 2 establece que, «el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia reembolsable o no a los trabajadores de la entidad de acuerdo su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes casos: (...) e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones». Asimismo el inciso c) del artículo 3 establece que, «constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo los siguientes: (...) c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorización por su titular»;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, modificado por la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001 publicado el 22-07-2001 se precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52 de la Ley N° 27209. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 170-2001-EF, precisa que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e Instancias descentralizadas, otorgados por el Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, están comprendidos en el numeral 3 del inciso c) del Artículo 20 del Decreto Supremo N° 122-94-EF, vale decir, no se encuentran afectados de la Renta bruta de quinta categoría;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, precisa que: «los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141- del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario»;

Que, el artículo 2.1 de La Ley 29874, que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) señala que, «la ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a fijar una escala básica para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los CAFAE; señala que la ley comprende al personal del gobierno nacional y de los gobiernos regionales bajo el Régimen laboral Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP) de cada unidad ejecutora de las entidades del gobierno nacional y gobiernos regionales; así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino. En ambos casos, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (Aplicativo Informático), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas»;



Que, el artículo 3.1 de la precitada ley prescribe que, «Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley incorporan al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (...);»;

Que, la octava disposición complementaria final de la Ley N° 28411, TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en relación a las transferencias de recursos del CAFAE para el pago del incentivo laboral o incentivo único, establece las condiciones y procedimientos para la transferencia de fondos públicos al CAFAE en el marco de los decretos supremos N° 067-92-EF, 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001. En consecuencia, la norma antes citada nos demuestra que los recursos transferidos a los CAFAE de las entidades públicas para el pago de los servidores públicos bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuenta, con el respaldo presupuestal y su transferencia en el tiempo se encuentra debidamente garantizada. Por lo tanto, dichos importes son fijos y permanentes en el tiempo, por lo cual, constituyen ingresos remunerativos que deben formar parte de la remuneración mensual de los trabajadores;

Que, el inciso m), numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: «Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno. 1) Competencias Exclusivas. m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes»;

Que, el artículo 39 de la mencionada ley, señala que: «Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional»;

Que, estando a lo acordado y aprobado, por mayoría, en Sesión Ordinaria N° 07-2017, celebrada el día 18 de julio de 2017, en la Ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes de la República;

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** RESPALDAR el «Proyecto de ley que establece la base de cálculo para el pago de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de los trabajadores del sector público bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo 276»; iniciativa de la «Coordinadora de Trabajadores Estatales Región Piura COOTERP».

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ALCANZAR el presente acuerdo a la Presidente del Congreso de la República, a la Ministra de Salud, a los congresistas de la república representantes de la Región Piura y al Coordinador Regional de la Coordinadora de Trabajadores Estatales Región Piura COOTERP, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ALCANZAR el presente acuerdo al Gobernador del Gobierno Regional Piura para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPENSAR el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

**POR TANTO:**

Mando se registre, publique y cumpla con los apremios de ley.

***Sra. MARÍA CECILIA TORRES CARRIÓN***  
**CONSEJERA DELEGADA**  
**CONSEJO REGIONAL**

**REPÚBLICA DEL PERÚ**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
CONSEJO REGIONAL**